

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 12 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Cancelación de Patrimonio de Familia, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 23/06/2023 para su trámite. Sírvasse Proveer



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

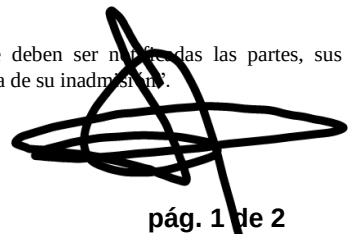
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3330 Rad. 768924003001-2023-00466-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Yumbo, doce de septiembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente solicitud de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, donde es solicitante MERCEDES TENORIO, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aportar memorial poder otorgado por el progenitor de las NNA, donde autoriza el consentimiento para el nombramiento del curador, con el fin de cancelar el patrimonio de familia o en su defecto se demuestre que no ostentan el derecho de la patria potestad sobre su hijo(s), pues para este evento es necesario la intervención de ambos progenitores, así no sean titulares del derecho de dominio sobre el predio, conforme lo estipula el art. 23 de la Ley 70/1931.
 - 2.- Se debe informar de manera precisa el lugar de residencia del progenitor de las NNA, pues las declaraciones deben ser claras en este sentido, en razón a lo estatuido en el art. 28 num. 13 literal c del Código General del Proceso.
 - 3.- Se debe manifestar el domicilio del progenitor y de las menores beneficiarias conforme lo dispuesto en el art. 85 literal e del Decreto 019 de 2012.
 - 4.- En los hechos no se manifiesta si existe más menores de edad.
 - 5.- Se debe aportar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se va a cancelar el patrimonio de familia.
 - 6.- Se presenta prueba sumaria declaraciones extrajuicio de dos testigos, las cuales no aparecen mencionadas en los hechos, siendo ello menester, pues los fundamentos fácticos constituyen la causa pretendí de la demanda, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 Inc. 1 de la Ley 2213 de 20221.
 - 7.- En las declaraciones extrajuicio ante notaria, no se especifica ni identifican con la matrícula inmobiliaria ni dirección el bien inmueble objeto de cancelación ni al que se le constituye el patrimonio de familia, pues solo se hace alusión al barrio donde están ubicados.
 - 8.- Debe aclarar por qué, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1032939 se encuentra constituido con patrimonio de familia, según se aprecia en la ANOTACION Nro. 002
- ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315**
CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL
ACTO: DE: CARDENAS SANCHEZ CARLOS MARIO A: FAVOR SUYO, DE SUS
HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER, contraviniendo
lo estatuido en el Decreto 019 de 2012.

1 LEY 2213 DE 2022 “ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”



9.- No se aporta el avalúo catastral del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución (art. 86, Decreto 019 de 2012).

10.- No se expresa que el nuevo bien sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia es propiedad del constituyente y no lo posee con otra persona proindiviso (art. 85 literal h, Decreto 019 de 2012).

11.- Debe indicar que, el valor catastral del nuevo inmueble no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 85 literal i, Decreto 019 de 2012).

12.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se vaya a constituir para la adquisición del inmueble (art. 85 literal j, Decreto 019 de 2012).

13.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, se encuentra libre de embargo (art. 85 literal k, Decreto 019 de 2012).

14.- No se aporta escritura pública (o el título correspondiente) del inmueble objeto de sustitución, mediante la cual el vendedor adquirió el inmueble, ni tampoco Avalúo Catastral del mismo (art. 86, Decreto 019 de 2012).

15.- En el acápite de notificaciones se deberá indicar la dirección de notificación electrónica del progenitor de las NNA, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

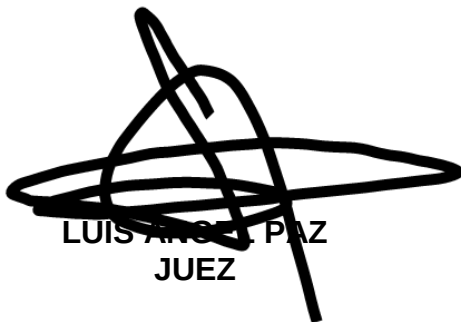
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitante MERCEDES TENORIO.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.523.846 y T.P. N° 144121 del CSJ., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 155 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, 12 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, quien actúa como apoderado judicial actor vía correo electrónico, remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvese Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3368 – Rad. 768924003001-2023-00482-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Yumbo, doce de septiembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada por LUZ KARIME ALVAREZ VILLADA, observa el Despacho que el doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, en calidad de apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica al togado en mención y se autorizará la solicitud de retiro de la demanda, la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P1.

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

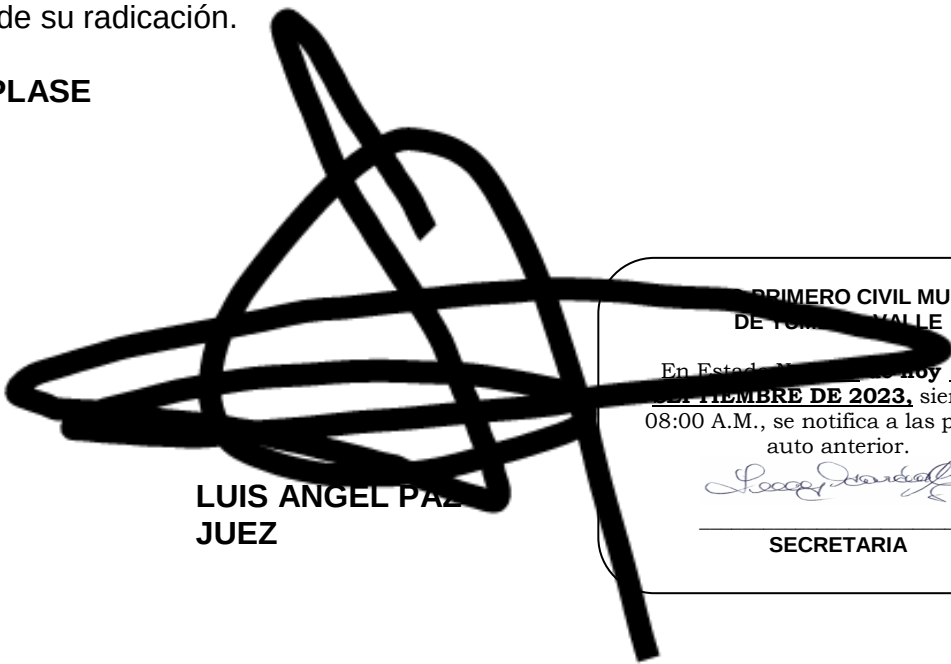
PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.523.846 y T.P. N° 144121 del CSJ., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda incoada por LUZ KARIME ALVAREZ VILLADA.

TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

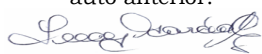
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE

En Estado de No. 13 de **13 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

1 **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 12 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Cancelación de Patrimonio de Familia, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 16/06/2023 para su trámite. Sírvasse Proveer



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3329 Rad. 768924003001-2023-00447-00
CLASE DE PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Yumbo, doce de septiembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente solicitud de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, donde es solicitante HERNAN DARIO RENDON RIVERA, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aportar memorial poder otorgado por la progenitora del NNA, donde autoriza el consentimiento para el nombramiento del curador, con el fin de cancelar el patrimonio de familia o en su defecto se demuestre que no ostentan el derecho de la patria potestad sobre su hijo(s), pues para este evento es necesario la intervención de ambos progenitores, así no sean titulares del derecho de dominio sobre el predio, conforme lo estipula el art. 23 de la Ley 70/1931.
- 2.- Se debe informar de manera precisa el lugar de residencia de la progenitora del NNA, pues las declaraciones deben ser claras en este sentido, en razón a lo estatuido en el art. 28 num. 13 literal c del Código General del Proceso.
- 3.- Se debe manifestar el domicilio de la progenitora y del menor(es) beneficiario(s) conforme lo dispuesto en el art. 85 literal e del Decreto 019 de 2012.
- 4.- En los hechos no se manifiesta si existe más menores de edad.
- 5.- Los hechos no son claros, por cuanto no dice cuál es el fin de cancelar o sustituir el patrimonio de familia.
- 6.- No se aporta el avalúo catastral del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución (art. 86, Decreto 019 de 2012).
- 7.- Se deben aclarar los hechos, en cuanto a la ciudad donde se encuentra ubicado el nuevo bien inmueble sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia, pues en el hecho sexto refiere la ciudad de Palmira y en el hecho octavo aduce municipio de Yumbo Valle.
- 8.- Las pretensiones no son claras, por cuanto solicita designar Defensor de Familia, al NNA, cuando el mismo se vincula a la presente solicitud no es quien da la autorización para cancelar el patrimonio; se debe solicitar la DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, para que en su nombre y representación de su autorización para cancelar el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública.
- 9.- No se presenta prueba sumaria declaraciones extrajuicio de dos testigos, dando cumplimiento con los requisitos establecidos en el art. 6 Inc. 1 de la Ley 2213 de 2022 (1) y, en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

1 LEY 2213 DE 2022 “ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

10.- No se da aplicación a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, en su art. 88 literal d que a su tenor reza: *“En tratándose de sustitución de patrimonio de familia, la descripción completa del nuevo bien o bienes inmuebles que remplazan al sustituido”*.

11.- No se expresa que el nuevo bien sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia es propiedad del constituyente y no lo posee con otra persona proindiviso (art. 85 literal h, Decreto 019 de 2012).

12.- Debe indicar que, el valor catastral del nuevo inmueble no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 85 literal i, Decreto 019 de 2012).

13.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se vaya a constituir para la adquisición del inmueble (art. 85 literal j, Decreto 019 de 2012).

14.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, se encuentra libre de embargo (art. 85 literal k, Decreto 019 de 2012).

15.- En el acápite de notificaciones se deberá indicar la dirección de notificación electrónica de la progenitora del NNA, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Se recomienda a la profesional del derecho que en adelante ordene digitalmente los documentos en el orden sugerido en la guía de recomendaciones de presentación de una demanda, mas no se admitirá la demanda con documentos incompletos, en desorden, pues dificulta la revisión de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitante HERNAN DARIO RENDON RIVERA.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.115.441 de Pereira y T.P. N° 126392 del CSJ., abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 155 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 12 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Cancelación de Patrimonio de Familia, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 04/08/2023 para su trámite. Sírvasse Proveer



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3369 Rad. 768924003001-2023-00576-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Yumbo, doce de septiembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente solicitud de DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitante DEISY ORDOÑEZ CAMPO, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aportar memorial poder otorgado por los progenitores del NNA, donde autoriza el consentimiento para el nombramiento del curador, con el fin de cancelar el patrimonio de familia o en su defecto se demuestre que no ostentan el derecho de la patria potestad sobre su hijo(s), pues para este evento es necesario la intervención de ambos progenitores, así no sean titulares del derecho de dominio sobre el predio, conforme lo estipula el art. 23 de la Ley 70/1931.
- 2.- Se debe informar de manera precisa el lugar de residencia de los progenitores de los NNA, pues las declaraciones deben ser claras en este sentido, en razón a lo estatuido en el art. 28 num. 13 literal c del Código General del Proceso.
- 3.- Se debe manifestar el domicilio de los progenitores y del menor beneficiario conforme lo dispuesto en el art. 85 literal e del Decreto 019 de 2012.
- 4.- La Escritura Pública No. 2513 del 13/12/2017 de constitución de patrimonio de familia se encuentra incompleta. Debe allegarse en debida forma.
- 5.- Se debe aportar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se va a cancelar el patrimonio de familia.
- 6.- Se presenta prueba sumaria declaraciones extrajuicio de dos testigos, las cuales no aparecen mencionadas en los hechos, siendo ello menester, pues los fundamentos fácticos constituyen la causa pretendí de la demanda, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 Inc. 1 de la Ley 2213 de 20221.
- 7.- En las declaraciones extrajuicio ante notaria, no se especifica ni identifican con la matrícula inmobiliaria ni dirección el bien inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución.
- 8.- No se aporta la dirección o nombre del inmueble, ubicación, cédula o registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y tradición del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución (art. 85 literal g, Decreto 019 de 2012).
- 9.- No se aporta el avalúo catastral del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución (art. 86, Decreto 019 de 2012).
- 10.- No se expresa que el nuevo bien sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia es propiedad del constituyente y no lo posee con otra persona proindiviso (art. 85 literal h, Decreto 019 de 2012).

1 LEY 2213 DE 2022 “ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados los partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de nulidad de la demanda.”

11.- Debe indicar que, el valor catastral del nuevo inmueble no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 85 literal i, Decreto 019 de 2012).

12.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se vaya a constituir para la adquisición del inmueble (art. 85 literal j, Decreto 019 de 2012).

13.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, se encuentra libre de embargo (art. 85 literal k, Decreto 019 de 2012).

14.- No se da aplicación a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, en su art. 88 literal d que a su tenor reza: *“En tratándose de sustitución de patrimonio de familia, la descripción completa del nuevo bien o bienes inmuebles que remplazan al sustituido”*.

15.- No se aporta Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de sustitución, ni escritura pública (o el título correspondiente) mediante la cual el vendedor adquirió el inmueble, ni tampoco Avalúo Catastral del mismo (art. 86, Decreto 019 de 2012).

16.- En el acápite de notificaciones se deberá indicar la dirección de notificación electrónica de los progenitores de los NNA, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitante DEISY ORDOÑEZ CAMPO.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor YAN HANER SANCHEZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.191.863 y T.P. N° 359960 del CSJ., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **155 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

AUTO No. 3370 / septiembre 12 de 2023 / Fijación de Cuota de Alimentos / Rad. 76892400300120230056500 / Demandante: ALEJANDRA GONZALEZ HERRERA / Demandado: LUIS FERNANDO SATIZABAL MENDOZA

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Fijación de Cuota de Alimentos para un menor, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 03/08/2023 para su trámite. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3370 Rad. 768924003001-2023-00565-00
CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Yumbo, doce de septiembre de dos mil veintitrés

Revisada la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por ALEJANDRA GONZALEZ HERRERA, representante legal del NNA, en contra del señor LUIS FERNANDO SATIZABAL MENDOZA, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo exigen los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el num. 5° del art. 84 del Código General del Proceso; pues el acta de entrega de la custodia y cuidado personal provisional del NNA, allegada como anexo no sule este requisito, deberá intentar la conciliación para la fijación de cuota alimentaria, en la actual residencia del menor JSG.

2.- Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8, Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por ALEJANDRA GONZALEZ HERRERA, representante legal del NNA, en contra del señor LUIS FERNANDO SATIZABAL MENDOZA.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.816.888 expedida en Sincelejo- Sucre y portador de la T.P. N° 200.095 del C.S.J., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE
En Estado No. **155** de hoy **13 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M. se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

AUTO No. 3379 septiembre 12 de 2023 / Divisorio Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120230044500 / Demandante: RUBEN DARIO ESCOBAR GOMEZ / Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI
Constancia Secretarial: Yumbo, 12 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, quien actúa como apoderado judicial actor vía correo electrónico, remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3379 – Rad. 768924003001-2023-00445-00
CLASE DE PROCESO: Divisorio Mínima Cuantía
Yumbo, doce de septiembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda Divisoria incoada por RUBEN DARIO ESCOBAR GOMEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI, observa el Despacho que el doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, en calidad de apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica a la togada en mención y se autorizará la solicitud de retiro de la demanda, la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P1.

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.523.843 y portador de la T.P. No. 144.121 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda incoada por RUBEN DARIO ESCOBAR GOMEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN EMILIO ESCOBAR ECHEVERRI.

TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE
El presente No. **155 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

1 **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 1 de septiembre de 2023, para su trámite. Sírvasse proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**

**AUTO No. 3372 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 768924003001-2023-00652-00
Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

La presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de **placa KAT195**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Nit.**, a través de apoderada judicial contra el señor **VICTOR ALFONSO ACOSTA SANCHEZ C.C. 1118288222**, se atempera a los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 de 2013, capítulo III, art. 60, reglamentado por el Dcto. 1835 de 2015, numeral 2º, art. 2.2.2.24.2.3, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega del vehículo de **placa KAT195**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra **VICTOR ALFONSO ACOSTA SANCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega inmediata al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, del bien mueble dado en garantía que se describe a continuación: **MARCA RENAULT No. MOTOR G728Q179923 CLASE/LINEA AUTOMOVIL SCTRIA TTO RIONEGRO COLOR GRIS BEIGE PLACAS KAT195 SERVICIO PARTICULAR MODELO 2015**. Líbrese oficio a la Policía Nacional sección automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo antes enunciado.

TERCERO: NOTIFICAR al garante en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

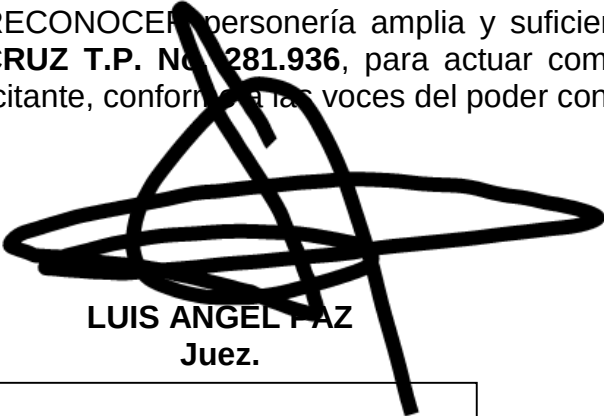
CUARTO: ORDENAR la entrega de oficios, una vez se cumpla el numeral 3º de notificación personal del garante.

Código 43



QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ T.P. No. 281.936**, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A S E,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 13 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No. 155.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de interrogatorio de parte, la cual correspondido por reparto vía correo electrónico el día 1 de septiembre de 2023, para su trámite. Sírvasse Proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3373 RAD.768924003001-2023-00655-00
Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En esta prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por la señora **DAMARIS DELGADO CASTILLO**, donde es solicitado el señor **EDGAR ANTONIO ZAPATA OSSA**, se observa que dicha solicitud es viable de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 18 y 208 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la presente prueba anticipada, por reunir los requisitos legales y competir a este Juzgado.

SEGUNDO: Este proveído notifíquese al absolvente de conformidad con el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; Dicha notificación deberá efectuarse en un término de treinta (30) días posteriores a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del mismo.

TERCERO: Una vez allegadas las notificaciones en debida forma a la parte solicitada se procederá con la etapa procesal respetiva, esto es, la fijación de fecha para audiencia.

CUARTO: Con destino a la parte actora y a su costa expídanse copias debidamente autenticadas de la actuación para lo que estime pertinente.

QUINTO: ACTUA en nombre propio la señora **DAMARIS DELGADO CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.424.921

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No. 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 5 de septiembre de 2023 para su trámite. Sírvasse Provea. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3377 EJECUTIVO DE MENOR. RAD: 768924003001-2023-00660-00
Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **ALVARO AMAYA GONZALEZ**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe indicar la fecha completa, desde cuando pretende cobrar los intereses corrientes o de plazo de cada pretensión.
- 2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

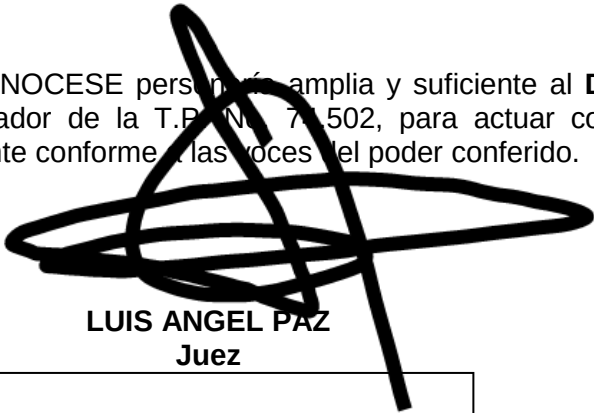
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** portador de la T.P. No. 71502, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A S E,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 13 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No. 155 Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 5 de septiembre de 2023 para su trámite. Sírvasse Provea. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3378 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00661-00
Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **NG EMPORIUM HOME S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra la señora **CONSUELO VERGARA VERGARA**, se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, los honorarios de abogado no hacen parte de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

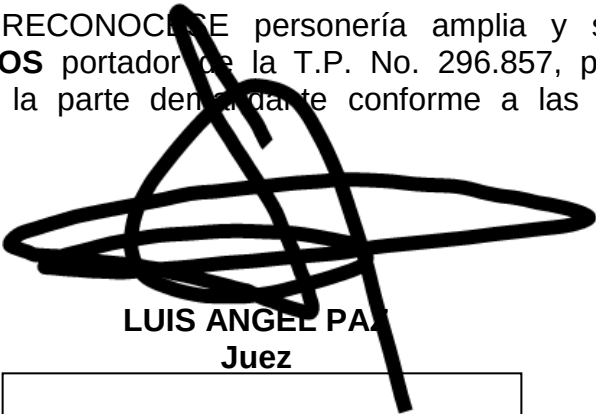
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONÓCISE personería amplia y suficiente al **Dr. YILSON LOPEZ HOYOS** portador de la T.P. No. 296.857, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A S E,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 13 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No. 155 Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE “COOPAMIGOSS”. DEMANDADOS: JESUS ANTONIO MUÑOZ FLOREZ. RAD: 768924003001-2023-00663-00. AUTO NO. 3382 SEPTIEMBRE 12 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 5 de septiembre de 2023 para su trámite. Sírvese Provea. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3382 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00663-00
Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE “COOPAMIGOSS”** contra el señor **JESUS ANTONIO MUÑOZ FLOREZ**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

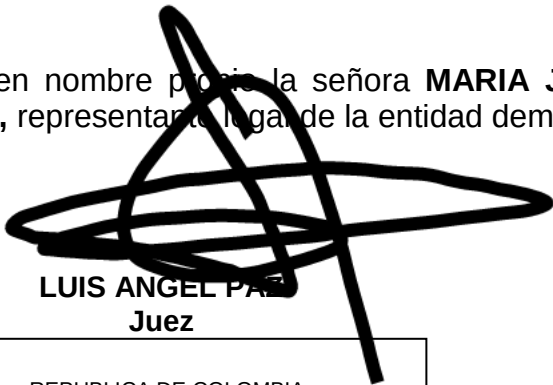
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio la señora **MARIA JACQUELINE GUERRERO C.C. 51.920.537**, representante legal de la entidad demandante.

C U M P L A S E,



LUIS ANGEL PAEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 13 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No. 155 Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de septiembre de 2023 para su trámite. Sírvasse Provea. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3383 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00664-00
Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit. 901345910-7** contra el señor **JOSE EDGAR LONDOÑO GIRALDO C.C. No. 7.521.252**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, con respecto al domicilio del demandado, ya que indica en el libelo de la demanda como domicilio la ciudad de Yumbo, en el titulo valor se indica como domicilio la ciudad de Cali, y en el acápite de notificaciones se indica igualmente la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

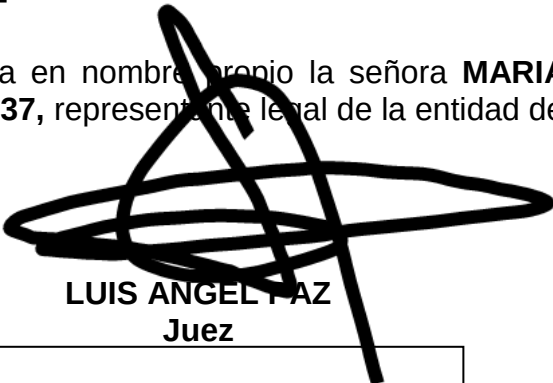
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio la señora **MARIA JACQUELINE GUERRERO C.C. 51.920.537**, representante legal de la entidad demandante.

C U M P L A S E,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 13 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No. 155 Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. TRAMITE: PROCESO MONITORIO . DEMANDANTE: JESUS ANTONIO LEON HENAO DEMANDADO : JORGE ENRIQUE IZQUIERDO MONTENEGRO . RADICACIÓN: 769824003001- 2018-00114-00. AUTO NO.3374 12 de Septiembre 2023.

INFORME SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente tramite con memorial de sustitución de poder enviado vía correo electrónico el día 01 de septiembre del 2023, por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer. **Yumbo, 12 Septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO. 3374. MONITORIO. RAD: 768924003001-2018-00114-00
Yumbo, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso de **MONITORIO** instaurado por el **JESUS ANTONIO LEON HENAO.**, a través de apoderada judicial contra la señora **JORGE ENRIQUE IZQUIERDO MONTENEGRO**, en escrito que antecede enviado vía correo electrónico por la referida profesional del derecho **Dr. JESUS ANTONIO LEON HENAO**, donde manifiesta que sustituye el poder a ella conferido. Por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado.

DISPONE:

ACEPTASE la sustitución que del poder hace la **Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ**. En consecuencia, se reconoce personería amplia y suficiente a la Dr. **MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ** portadora de la tarjeta profesional número 2256564, abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 50

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 13 Septiembre de 2023

Estado No. 155

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. DEMANDADA: ERBIN HERNANDO GRAJALES URIBE. RAD: 768924003001-2023-00307-00. AUTO NO. 3375 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, enviado vía correo electrónico por los Bancos: BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA. Sírvasse proveer. **Yumbo, 12 de Septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3375 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD:
768924003001-2023-00307-00
Yumbo, doce de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** a través de apoderado Judicial contra **ERBIN HERNANDO GRAJALES URIBE**, mediante oficios enviados vía correo electrónico, los Bancos: : BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA Informan respuesta de embargo para lo cual se anexa los respectivos links:

Links oficios:

[32RespuestaBancamia.pdf](#)

[35RespuestaBancoAvVillas.pdf](#)

[36RespuestaBancamia.pdf](#)

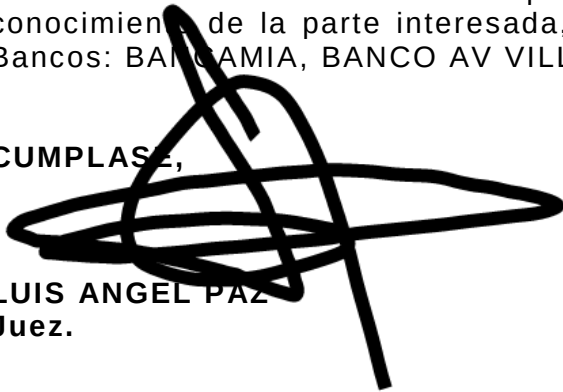
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, los oficios de embargo provenientes de los Bancos: BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA.

CUMPLASE,

**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 13 de Septiembre de 2023
Estado No.155
Notifique a las partes el auto
anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A . DEMANDADA:ARLEX LOPEZ AMAYA. RAD: 768924003001-2023-00274-00. AUTO NO. 3376 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, enviado vía correo electrónico por los Bancos: DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, ITAU. Sírvese proveer. **Yumbo, 12 de Septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3376 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD:
768924003001-2023-00274-00
Yumbo, 12 de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Dentro del presente proceso EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A a través de apoderado Judicial contra ARLEX LOPEZ AMAYA, mediante oficios enviados vía correo electrónico, los Bancos: DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, ITAU Informan respuesta de embargo para lo cual se anexa los respectivos links:

Links oficios:

[29RespuestaBancoOccidente.pdf](#)
[31RespuestaBancoDavivienda.pdf](#)
[32RespuestaBancoItau.pdf](#)

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, los oficios de embargo provenientes de los Bancos: DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, ITAU.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 13 de Septiembre de 2023
Estado No.155
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 7 de septiembre de 2023 para su trámite. Sírvasse Provea. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3384 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00665-00
Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Nit. 901345910-7** contra la señora **LUZ PATRICIA OCAMPO DIAZ C.C. No. 38.857.027**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, con respecto al domicilio de la demandada, ya que indica en el libelo de la demanda como domicilio la ciudad de Yumbo, en el titulo valor se indica como domicilio la ciudad de Cali, y en el acápite de notificaciones se indica igualmente la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

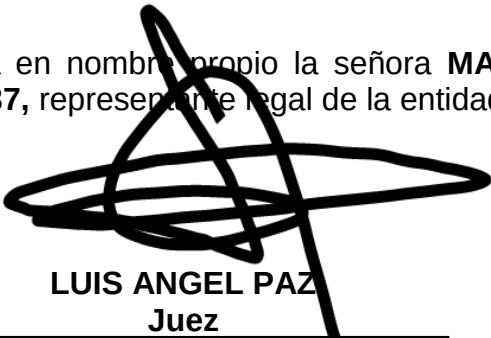
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: Actúa en nombre propio la señora **MARIA JACQUELINE GUERRERO C.C. 51.920.537**, representante legal de la entidad demandante.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 13 de SEPTIEMBRE de 2023

Estado No. 155 Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 13 de septiembre de 1993. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3358 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1993- 04210-00. Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por VICTOR A. CORTAZAR contra RUBEN D. PUENTE visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

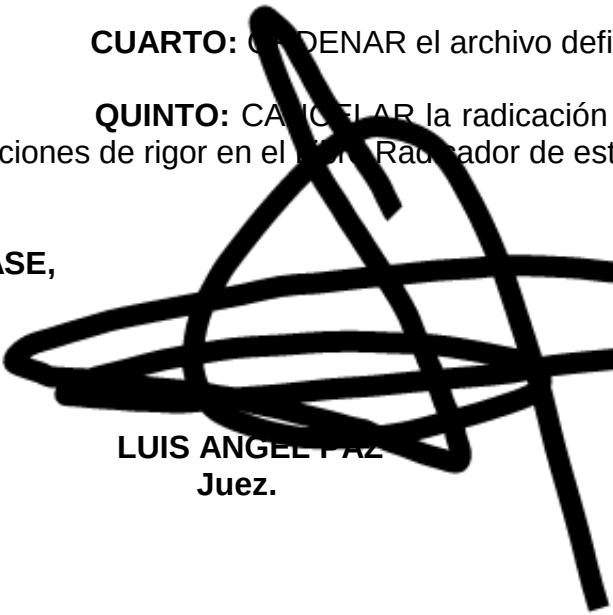
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Form. Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 12 de septiembre de 2023
Estado No.155
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 22 de septiembre de 1995. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3359 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1995- 05133-00. Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por HERNAN ODELVER ARCINIEGAS LADINO contra RUBEN DARIO PUENTE BECERRA visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

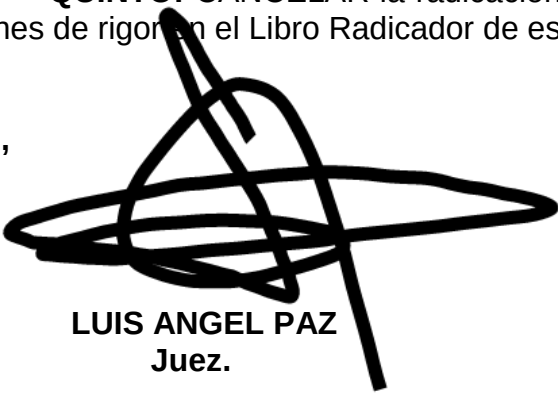
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 13 de septiembre de 2023 Estado No.155 Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de agosto de 1994. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3356 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996- 04765-00. Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MARTINIANO CAMACHO contra SIGIFREDO PIEDRAHITA visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

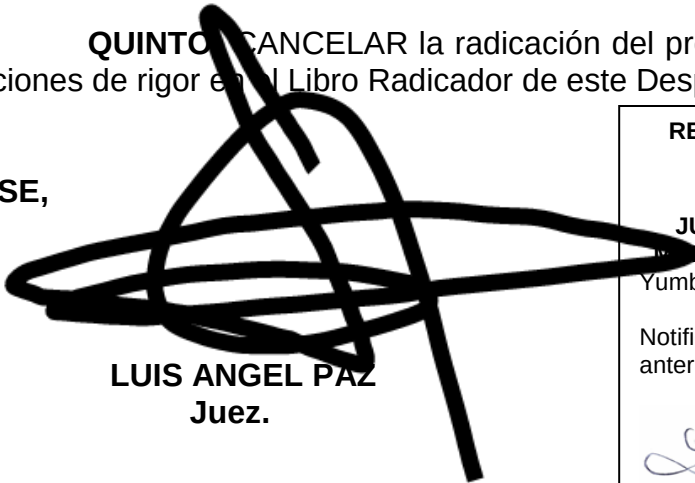
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 13 de septiembre de 2023 Estado No.155 Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 02 de enero de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3357 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996- 05325-00. Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por TOBAR HERMANOS CIA LTDA SUPERMERCADO BELALCAZAR contra VICTOR HUGO RENJIFO visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

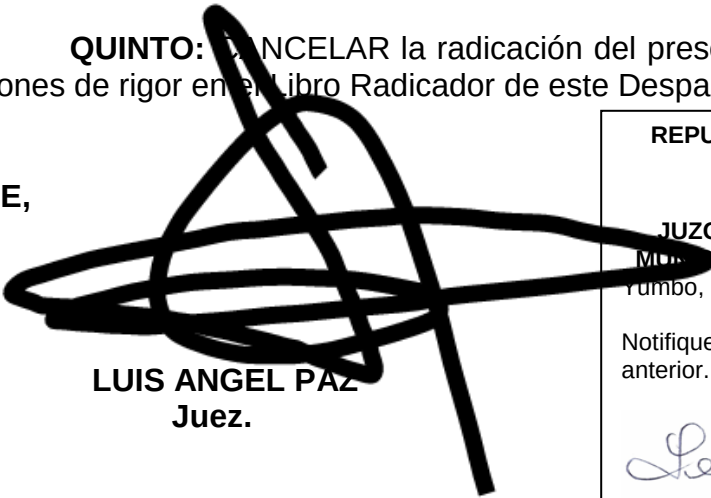
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL

MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, 13 de septiembre de 2023

Estado No.155

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA RAMIREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 19 de junio de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3354 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996- 05592-00. Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por GLORIA STELLA OCAMPO contra GUILLERMO ELIECER RUIZ TORO el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

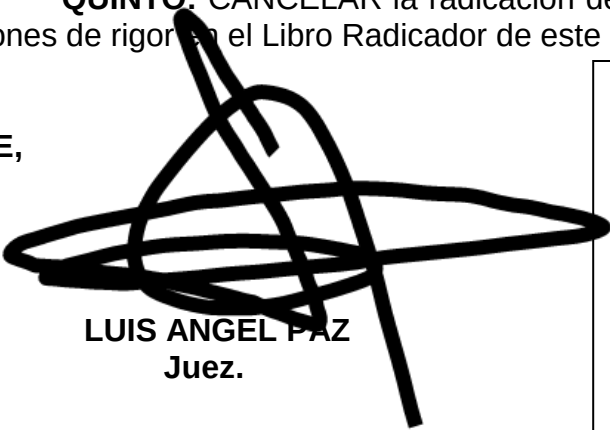
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 13 de septiembre de 2023 Estado No.155 Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 23 de noviembre de 1995. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3353 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996
05779-00. Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por PRO NOVA LTDA contra GLADYS RODRIGUEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 13 de septiembre de 2023 Estado No.155 Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de febrero de 1997. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3360 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1997- 05620-00. Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ISRAEL BASTIDAS contra MARIA MANUELA RAMIREZ visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 13 de septiembre de 2023 Estado No.155 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de febrero de 1997. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3355 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1997- 05625-00. Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ISRAEL BASTIDAS contra ECILDA VIUDA DE PEREA el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

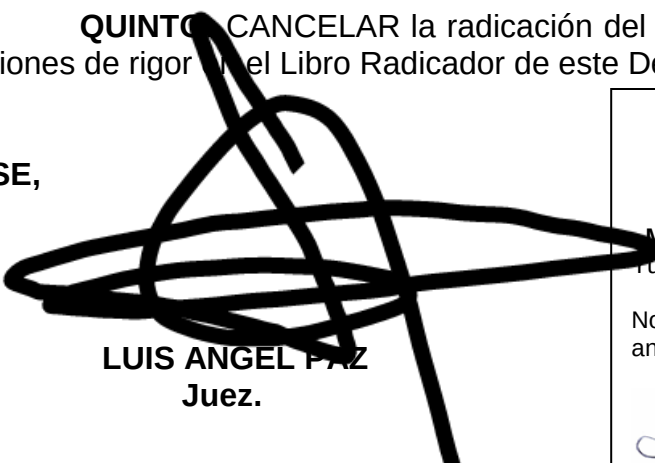
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 13 de septiembre de 2023 Estado No.155G Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de julio de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3358 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1997- 05637-00. Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ARQUIMEDES MACHADO contra RAFAEL RIVERA visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

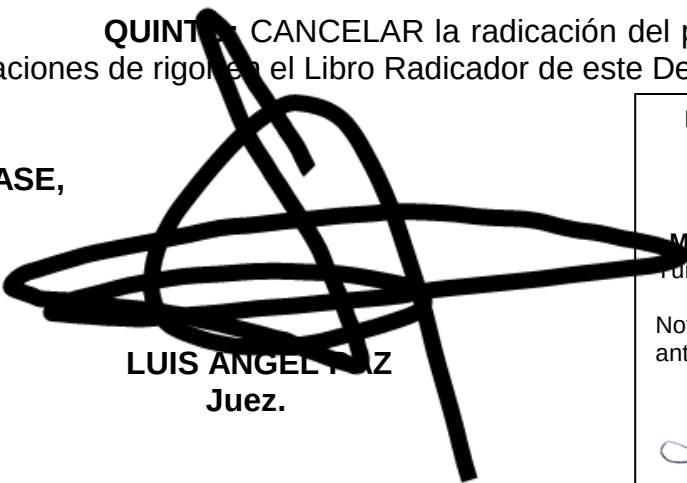
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL RUZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 13 de septiembre de 2023 Estado No.155 Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 12 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 10/08/2023. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3380 – Rad. 768924003001-2023-00589-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio

Yumbo, doce de septiembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente solicitud de DIVORCIO de mutuo acuerdo, instaurada por los señores MAYERLIN VANESSA PORTILLA MENDEZ Y ANDERSON FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Deberá reformar la demanda en el sentido de presentarla debidamente integrada en un solo escrito conforme lo estipula el num. 3° del art. 93 del CGP. Determinando con precisión y claridad la clase de proceso, pues refiere en la pretensión 3. a y b “(...) **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**”; Se ilustra a la profesional del derecho que, la solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la presente en su momento oportuno. Principio de eventualidad o preclusión, todo se debe pedir en su momento ni antes ni después.

2.- El poder otorgado al profesional del derecho carece de presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el artículo 8 de la citada ley, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

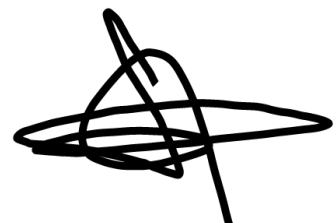
3.- Debe reformar el memorial poder y la demanda, en cuanto a las pretensiones pues no están sujetas a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP, el cual indica que: *“...la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

4.- El libelo de demanda carece de los requisitos de demanda en forma, establecidos en el artículo 82 numerales 4, 5 y 11 del Código General del Proceso, que al tenor esgrimen lo siguiente: *“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

11. Los demás que exija la ley.



AUTO No. 3380 septiembre 12 de 2023 / Divorcio / Rad. 76892400300120230058900 / Solicitantes: MAYERLIN VANESSA PORTILLA MENDEZ Y ANDERSON FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ

5.- Se debe indicar en el ACAPITE DE NOTIFICACIONES las direcciones de los poderdantes y su correo electrónico, para dar estricto cumplimiento a los preceptos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de mutuo acuerdo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ROBERTO CABRERA RINCÓN, identificado con C. C. 94.381.145 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.034 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de los solicitantes.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 155** de hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA